



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 N° 14 – ENERO DE 2009

## “CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

AUTORÍA <b>MARÍA TERESA MARÍN CÁMARA</b>
TEMÁTICA <b>DERECHOS DE AUTOR</b>
ETAPA <b>CICLO SUPERIOR DE ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA</b>

### Resumen

En las Escuelas de arte se forman a alumnos-as que serán futuros artistas. Estos alumnos-as que crean obras artísticas han de conocer las facultades que integran el derecho de autor. Sólo así podrán defenderlos con los medios que establece la Ley.

### Palabras clave

Derechos económicos  
Derechos morales  
Derecho de reproducción  
Derecho de distribución  
Derecho de comunicación pública  
Derecho de transformación  
Derecho de participación  
Contrato de cesión

### 1. INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor conllevan varios derechos o facultades diferentes, por un lado están los llamados derechos económicos o de explotación, y, por el otro están los derechos morales.

El autor de una obra goza de unos derechos morales y de unos derechos económicos sobre su obra.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Se encuentran regulados en la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el R. D. Legislativo 1/ 1996, de 12 de Abril (en adelante L.P.I.).

A grandes rasgos las características diferenciadoras de las dos clases de derechos son:

- los derechos de explotación se concretan en el disfrute económico y son transmisibles, mientras que los derechos morales son irrenunciables e inalienables, esto es, no pueden separarse del autor. El derecho moral es extrapatrimonial.
- los derechos morales son causa de la creación personal de la obra, de manera que sólo podrán disfrutarlos los autores o creadores de la obra. Los derechos económicos pueden disfrutarlos originariamente los autores pero éstos podrán transmitirlos a los titulares de los derechos de autor
- Los derechos morales son perpetuos con alguna excepción mientras que los derechos de explotación siempre tienen carácter temporal.

## **2. DERECHOS MORALES DEL AUTOR:**

### **2.1. Características de los derechos morales**

Los derechos morales con que cuenta el autor de un obra tienen una serie de características que los diferencia de los derechos económicos sobre la obra y que hacen que la regulación jurídica sea distinta. Son:

1. Los derechos morales son irrenunciables, no pudiendo el autor renunciar a ellos ni transmitírselos a otras personas.

2. El autor no podrá, pues, comercializar con los derechos morales pues son inalienables. El autor de la obra es el único que podrá ejercitar sus derechos morales.

Lo que si puede hacer el autor es confiar la gestión y defensa de estos derechos morales a otra persona o a una entidad de gestión de derechos de autor. Hay que aclarar que aunque los derechos morales no se pueden transmitir el autor puede utilizar a determinadas Entidades de gestión de derechos de autor que entre sus fines está el ejercer el derecho moral de aquellos autores que se los encomienden en vida o a su muerte a través del testamento.

3. Algunas de estas facultades, que conlleva el derecho de autor, son perpetuas como el derecho de paternidad y el derecho de integridad, es decir, estos derechos existirán siempre; otras, en cambio, es obvio que durarán la vida del autor. En el caso del derecho de divulgación éste sí tiene un límite temporal.

El derecho de integridad y de paternidad se transmite su gestión sin límite de tiempo a la muerte de autor a la persona que éste hubiere designado por disposición expresa, o, en su defecto, a los herederos como hemos visto.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

## 2.2. Derechos morales:

Los derechos morales que tiene el autor de una obra, según la LPI en su artículo 14, son:

### - derecho de divulgación de la obra:

Es el derecho a decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma.

Divulgar una obra es expresarla de modo que se haga accesible al público por primera vez en cualquier forma. La divulgación es una facultad exclusiva y personalísima del autor; sólo es lícita si la realiza el autor, sus sucesores u otras personas con su consentimiento.

La fecha de divulgación es importante porque será a partir de ahí cuando comiencen a contar los plazos de duración de los derechos económicos de la propiedad intelectual.

Una forma muy importante de divulgación es la publicación, que es el medio normal de explotación de las obras literarias.

Este derecho es el único derecho moral que tiene una duración temporal. Durará hasta 60 años después de la muerte del autor. Pasado este tiempo quienes tengan obras de autores sin divulgar podrán hacerlo.

### - Derecho a la determinación de si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o de forma anónima.

Es un derecho a decidir bajo que forma se hará la divulgación. Es un derecho que durará mientras viva el autor

Si un autor decide publicar una obra de forma anónima más tarde puede cambiar de opinión y dar a conocer su autoría entonces tendrá derecho a que se le reconozca como autor.

### - derecho de paternidad:

Es el derecho del autor a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

Este derecho se traduce normalmente en la indicación del nombre del autor en la obra o ejemplares.

El derecho se infringe básicamente en dos supuestos, cuando no se publica la autoría de la obra o cuando se hace con el nombre de otro.

Es este derecho uno de los pilares del llamado derecho moral, que, en caso de las artes plásticas, se ve agredido frecuentemente por los plagios y las falsificaciones de las obras.

Se trata de un derecho perpetuo siempre habrá que reconocer a los autores de las obras.

### - derecho de integridad de la obra:



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Es el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la obra que pueda traer un perjuicio a los legítimos intereses del autor o un menoscabo a su reputación.

Protege no sólo la integridad de la obra sino, también, la reputación de su autor.

Un ejemplo de alteración de una obra, puede ser el caso de la modificación de lugar donde se iba a colocar una escultura que estaba pensada para un entorno determinado; el autor se podrá oponer a ello.

Esta facultad del autor es perpetua siempre habrá de reconocer la obra íntegra.

- derecho de modificación de la obra:

Es la posibilidad, del autor, de modificar su obra siempre que respete los derechos adquiridos por terceros. En el caso que la propiedad del original la haya adquirido un tercero, se entiende que el autor no puede modificarla salvo que lo autorice el propietario del original (caso de obras plásticas o fotográficas).

Sólo podrá modificar la obra el autor de la misma y mientras viva pues a su muerte cesará esta facultad

- derecho de retirada:

Este derecho consiste en la posibilidad que tiene el autor de retirar la obra del comercio previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación. Sólo podrá hacerse por convicciones morales o intelectuales, según la Ley

Conocido también como el “derecho de arrepentimiento” por convicciones de tipo intelectual o moral del autor.

En el caso de las artes plásticas resulta difícil de llevar a la práctica.

Se podrá ejercer sólo en vida del autor.

- derecho del autor de acceso al ejemplar único o raro de la obra:

Se entiende este derecho cuando la obra se encuentre en poder de otra persona.

La finalidad de este derecho es que el autor pueda ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda y para el cual necesita dicho ejemplar.

Este derecho es de especial importancia para los artistas plásticos y fotográficos más que para otros creadores. Este derecho garantiza a los artistas plásticos la posibilidad de informarse sobre la localización de sus obras.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Esta facultad es perpetua, no acaba con la vida del autor pues los herederos o legitimados podrán ejercerla a la muerte de éste.

### 3. DERECHOS ECONÓMICOS O DE EXPLOTACIÓN

Explotar una obra es un concepto muy amplio, abarca todas las modalidades posibles de ganar utilidad con una obra protegida por la LPI.

#### 3.1. Características de los derechos económicos:

Los derechos económicos o de explotación de los autores tiene una serie de características distintas de las que hemos visto para los derechos morales del autor. Y son:

1. Los derechos de explotación pueden ser transmitidos a terceros. Esto implicará que las personas elegidas por el autor puedan explotar esos derechos económicos. La transmisión puede hacerse inter vivos o mortis causa por los medios que luego estudiaremos

2. No tiene, pues, porque coincidir el autor de la obra con la persona que disfrute los derechos económicos de autor ni estos con quienes tengan la propiedad del soporte de la obra.

Los principales beneficiarios de la explotación son, en principio, los autores de las obras, o sea, los titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual. Pero suele resultar inasequible a los autores obtener su remuneración directamente del usuario, por ello, normalmente los derechos de explotación se ceden a empresarios especializados, tales como editores, productores, etc. Que son los que se ocupan directamente de la explotación y rinden cuentas a los autores, deduciéndoles la remuneración de la inversión efectiva (art. 17 LPI).

3 - Los derechos económicos de autor no son perpetuos, siempre tienen carácter temporal. La duración de los derechos de explotación se extiende por un período igual a la vida del autor más setenta años, a contar desde el 1 de Enero del año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento (artículo 26 de L.P.I.).

Una vez se extinguen la protección de los derechos de explotación, las obras pasan al dominio público, lo cual comporta que puedan ser utilizadas por cualquier persona siempre que se respeten los derechos morales.

En el caso de los derechos sobre las obras anónimas y seudónimas se atribuye, los derechos económicos, al editor o empresario que divulga mientras el autor no revele su identidad. Los derechos de explotación duran 70 años desde su divulgación, aunque si se conociera la identidad del autor antes



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

de que transcurran entonces se contarían los 70 años desde la muerte del autor. Si la divulgación fue ilícita los 70 años se cuentan desde la creación de la obra. Lo mismo se aplica para el caso de obras seudónimas. (art. 6 y 27 de LPI)

### 3.2. Derechos económicos:

El autor tendrá derecho a un beneficio económico cada vez que de su obra se haga reproducción, distribución, comunicación pública, transformación o reventa de las obras plásticas. Habrá, también, un beneficio para el autor por compensación de la copia privada. Estos derechos pertenecen originariamente al autor y posteriormente podrán pertenecer a quienes ellos los cedan.

No sólo consiste en esas remuneraciones sino, también, en el derecho del autor o titular de los derechos de autor a autorizar o prohibir el uso de la obra por terceros en cada uno de los casos. Veamos estos derechos:

#### -derecho de **reproducción**:

Es el derecho que tiene el autor de una obra a recibir un beneficio económico cada vez que su obra se reproduzca

Reproducción es “la fijación de una obra en un medio o soporte que permita su comunicación y la obtención de copias” (artículo 18 de L.P.I.)

Reproducir es hacer copias. Al ejemplar mismo obtenido (original) se le llama reproducción.

Es exclusivo del titular del derecho autorizarla o prohibirla y puede cederla a otra persona.

#### - derecho de **distribución**

Es el derecho que tiene el autor de una obra a recibir un beneficio económico cada vez que su obra se distribuya.

Distribución es “la puesta a disposición del público del original o de copias de la obra, por venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Sería la manera que tiene el público de acceder al soporte de la obra (artículo 19 de L.P.I.).

La distribución se produce, normalmente, mediante copias y esto exige previamente haber reproducido el original. Por eso, este derecho va íntimamente ligado al derecho de reproducción, ya que cuando la difusión de la obra se realiza mediante copias de éstas se han de reproducir primero y distribuir después. Es, por ello, que cuando se intenta obtener una licencia para explotar el derecho de reproducción también es conveniente obtener la licencia de explotación del derecho de distribución.

La Ley expresamente dice que la puesta a disposición de las copias es al público, de manera que la distribución en determinados círculos no se considera distribución a efectos de la ley (por ejemplo, dentro únicamente de un círculo familiar).



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

La distribución se puede efectuar mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

El préstamo supone poner a disposición del público de originales o copias de la obra por tiempo limitado y sin lucro para el prestamista, siempre que se produzca en establecimientos abiertos al público. Si el prestamista cobrara alguna cantidad debe destinarse ésta exclusivamente a cubrir el coste del préstamo. No se incluyen las consultas in situ.

Alquiler es la puesta a disposición del público de originales o copias de una obra por tiempo limitado y mediante precio (cuota, bono, etc.). No se incluyen las consultas in situ.

La diferencia entre el alquiler y el préstamo es que mientras el primero es a cambio de dinero, el segundo, es gratuito. El préstamo se deberá realizar siempre a través de establecimientos accesibles al público.

La distribución de una obra se puede hacer mediante diversas modalidades, de manera que al negociar una licencia para distribuir alguna obra se habrá de especificar qué modalidades se incluyen. Además este derecho suele ir acompañado de otros, así en un contrato de edición la norma es que el editor sea quien explote los derechos de reproducción y distribución.

#### - derecho de **comunicación pública**.

Es el derecho que tiene el autor de una obra a recibir un beneficio económico cada vez que su obra se comunique públicamente.

Comunicación pública es el acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada uno de ellos (artículo 20 de L.P.I.).

Es comunicación pública una representación teatral, un concierto, la emisión de programas de televisión o de radio, conferencias, exposiciones, internet. También, es comunicación pública la exhibición de películas y videos, incluidos los sistemas comunitarios, que no son considerados por los Tribunales como “estrictamente domésticos”.

La comunicación ha de ser pública, esto quiere decir que se dirige a una multitud de personas entre las que no hay una vinculación, independientemente de que éstas accedan simultáneamente o sucesivamente a la obra. No se considera pública, pues, la comunicación restringida al ámbito doméstico que no esté integrado o conectado a red de difusión alguna.

La comunicación pública implica muchas veces el acto de divulgación siempre que sea la primera comunicación pública. Es lícito si se producen con consentimiento del autor o de los titulares del derecho de divulgación.

Como acto de divulgación, la posibilidad de comunicación pública, es un derecho irrenunciable del autor, pero también constituye una forma de explotación de la obra, de forma que los derechos que lleva aparejados, y singularmente el de ser remunerado, si son transmisibles a otras personas

Debido a la diversidad de medios en los que una obra puede ser comunicada públicamente, cada uno de ellos requiere la correspondiente autorización del titular.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

- derecho de **transformación**.

Es el derecho que tiene el autor de una obra a recibir un beneficio económico cada vez que su obra se transforme.

La Ley no define exactamente lo que deba entenderse por transformación, sino que menciona algunos ejemplos (artículo 21 de L.P.I.) como la traducción o adaptación.

El autor tendría derecho a un beneficio económico cada vez que se genera una obra a partir de la primera.

En virtud de este derecho sólo el titular del derecho de autor sobre la obra puede realizar esa transformación o autorizar a un tercero a que la realice.

Los derechos resultantes de la obra transformada (obra derivada) pertenecerían a quien la haya transformado, sin perjuicio de los derechos del creador de la primera obra.

- derecho de **participación**.

Es el derecho que tiene el autor de una obra plástica a recibir un beneficio económico del 3 % del precio de reventa cada vez que su obra se revenda.

Regulado en el artículo 24 de L.P.I.

El vendedor de una obra de arte plástica (pintura, escultura, etc. ) está obligado a pagar al autor el 3% del precio recibido en al venta, siempre que sea superior a 1785 € ( cantidad que puede ser revisada por Leyes anuales de Presupuestos generales del Estado) y sólo si recaen en las ventas de carácter comercia, como la pública subasta, venta en galerías, tiendas , etc.

No se puede aplicar a la venta de obras de arte aplicadas, como la artesanía y joyería.

El derecho de participación tiene la finalidad de que el artista plástico se beneficie de la revalorización de su obra.

En cada reventa el vendedor debe notificarlo al autor y pagarle. Los subastadores y galeristas o las entidades de gestión de derechos deben custodiar el porcentaje. Si no se les reclama antes de tres años desde la reventa deberán ingresarlo en el “Fondo de ayuda a las Bellas Artes” administrado por el Ministerio de Cultura. Los fines del Fondo son impulsar la creatividad de las arte plásticas.

Este derecho carece de aplicación práctica efectiva.

- el derecho de **remuneración compensatoria por copia privada**:

Es lícito, en derecho español, copiar una obra para uso privado del copista siempre que no haya un ánimo de lucro. El Gobierno puede determinar que copias son para uso privado.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

A pesar de ser lícita, la copia privada produce una merma en los legítimos derechos de los autores o intérpretes, que podrían haber vendido un ejemplar más de la obra. Por eso en 1.992 se instauró un complejo sistema destinado a remunerar a los autores por las copias privadas que se hacen de sus obras o actuaciones. Este sistema no hacía factible controlar las copias privadas por eso la Reforma de la LPI de 2.006, obliga a los fabricantes e importadores de aparatos y materiales de reproducción (fotocopiadoras, cintas, CD, etc.) al pago de una remuneración equitativa. La LPI responsabiliza del pago a los distribuidores de los equipos y materiales, mayoristas o minoristas. Los deudores de la remuneración son quienes fabrican o importan a España, para distribución comercial o para su uso propio, equipos, aparatos o material para reproducir obras.

Sólo las entidades de gestión pueden cobrar la remuneración (luego habría que estar asociado a una entidad de gestión) no pueden hacerlo directa ni individualmente los autores.

No se aplica a las bases de datos y a los programas de ordenador.

Se encuentra regulado en el artículo 25 de L.P.I.

#### 4. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los derechos de explotación de una obra podrá el autor cederlos a otras personas a través de dos vías:

- transmisión por vía mortis causa:

Cuando fallece el autor o titular de los derechos éstos se transmiten, en su totalidad y sin limitaciones, a los herederos tal cual establece el derecho para estos casos.

- transmisión inter vivos:

Cuando el autor o titular de los derechos cede éstos, todos o parte de ellos, a un tercero en cualquier momento que él desee.

Esta transmisión ha de hacerse siempre por medio de un contrato de cesión

##### 4.1. Contrato de cesión:

El **contrato de cesión** es el acuerdo entre el autor o titular de los derechos de explotación y otra persona por el cual se cede la explotación de los derechos económicos de autor.

Se encuentra regulado en el artículo 43 y siguientes de la L.P.I.

Existe una discusión doctrinal en la que la mayoría de los autores consideran que no es posible la venta de los derechos de autor por considerar que no puede tratarse de una venta pues en la cesión de los derechos de autor existen unas limitaciones que no existen en el caso de la venta.

Características del contrato de cesión:



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

- En el contrato de cesión hay siempre unas limitaciones, que son:
  - Una cesión no impide al autor la publicación de sus obras en colección completa o escogida.
  - No puede cederse el derecho de explotación sobre el conjunto de obras futuras del autor (aunque si el de alguna obra futura (Artículo 22 y 43.1 deL.P.I.).
  - El que adquiere en exclusiva los derechos de explotación asume la obligación de explotar la obra

- Sujetos del contrato de cesión:

Son contratos de cesión tanto si la cesión la realiza el autor como si la hace cualquier titular posterior de los derechos de autor.

Al que cede se le llama “cedente” y al que recibe la cesión “cesionario”

Llamamos 1ª cesión a la realizada por un titular originario (autor) a favor de otra persona, llamada titular derivado o derechohabiente.

Las cesiones posteriores se llaman 2ª cesión, 3ª cesión y así sucesivamente.

Suele utilizarse el término *derechohabiente* para designar a los titulares que no son autores, es decir, a quienes no son titulares originarios de los derechos. Se puede decir también *propietario de los derechos* aunque no suele usarse ni es correcto, es preferible decir *titular*.

Titular de derechos es sinónimo de autor si éste no ha cedido sus derechos. *Cesionario* es la persona que ejerce los derecho de autor, aunque éste término apenas tiene uso, más generalizado es *licenciario*

- Es un contrato remunerado o gratuito:

La cesión puede ser gratuita, pero, normalmente, es onerosa, es decir, con precio a cambio que llamamos remuneración.

En el caso de que sea onerosa se le confiere al autor una participación proporcional en los ingresos de la explotación.

El autor, al ceder los derechos de explotación, tendrá derecho a una remuneración equivalente a un porcentaje de los ingresos de la explotación, o sea, el autor cobrará una participación proporcional de los ingresos en la cuantía que haya convenido con la persona a la cual cede sus derechos de explotación.

En otros casos, en lugar de ceder un % de los ingresos obtenidos de la explotación se podrá pactar el pago de una cantidad determinada, entonces esta cantidad podrá revisarse si los beneficios obtenidos por la persona a la que cedieron los derechos de explotación obtiene una cantidad desproporcionada respecto a lo que recibe el autor mediante la cantidad que se pactó. La mencionada revisión podrá hacerse acudiendo al juzgado para que sea el juez quien fije una nueva remuneración más equitativa para el autor.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

- La cesión puede hacerse en exclusiva o no exclusiva.

Es cesión exclusiva cuando se otorga al cesionario la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluida el cedente o titular. El ámbito de la cesión exclusiva puede ser el conjunto de derechos o de un único derecho o de varios derechos determinados.

Salvo pacto en contrario, supone también para el cesionario, la posibilidad de dar autorizaciones no exclusivas a terceros. Pero el cesionario queda obligado a pagar al cedente una remuneración equivalente y a poner los medios necesarios para la explotación pactada. La exclusiva puede a su vez cederse con consentimiento expreso del primer cedente; y si no se obtiene todos los cesionarios responden solidariamente frente al cedente que no consintió: Solidariamente significa que puede exigirse de uno solo de los cesionarios todas las responsabilidades, y éste después habrá de repercutir al resto de los cesionarios la cuota que le corresponda.

Es cesión no exclusiva cuando el cesionario explota la obra en concurrencia con otros cesionarios y el propio cedente y puede comprender uno o más derechos de explotación. Pueden a su vez ceder cada uno lo que recibe.

Las cesiones distintas de la primera no se permiten si éstas fueron no exclusivas, salvo disolución o cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

- Forma del contrato de cesión:

Ha de hacerse por escrito.

Han de mencionarse las modalidades de explotación, el ámbito del contrato y la duración del mismo si no se hiciera la cesión se entiende limitada a las necesidades indispensables para su finalidad.

Las cesiones se interpretan estrictamente y siempre a favor del cedente por eso es conveniente dejar claro lo que se cede el territorio en que se cede y la duración, así como las cantidades a pagar la posibilidad de cesión a su vez del cesionario, etc.

Si no se expresa el territorio, se entiende que el ámbito del contrato se restringe al país en que se firma. Si no se menciona la duración se entiende válida sólo durante 5 años.

Los contratos de cesión pueden ser inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

## 5. CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y CONTRATO LABORAL

Un aspecto importante del régimen de transmisión del derecho de autor es la transmisión de obras creadas por asalariados.

Se trata únicamente de las obras creadas por el empleado que tengan que ver con el motivo de su contratación o con el desempeño de las funciones que se derivan de su contrato laboral.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Se exceptúa el caso de que el autor desempeñe cargo de consejero o administrador en la empresa (no son asalariados según el Estatuto de los trabajadores)

Y distinto es, también el caso de los servicios prestados al empresario por un profesional autónomo o persona jurídica al que no se aplicaría este supuesto.

Se regulan, según el artículo 51 de L.P.I., por lo pactado en el contrato de trabajo que deberá estar suscrito en modelo oficial. A falta de pacto escrito, se precisará una declaración donde se haga constar que una obra determinada ha sido creada en virtud de relación laboral. Dicha declaración debe formalizarse por el propio autor asalariado en modelo oficial que facilitará el Registro de la Propiedad Intelectual.

A falta de nada escrito el legislador establece que se presumirá que los derechos de explotación de la obra han sido cedidos al empresario en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario, en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

El límite para el empresario, en la utilización de la obra, vendrá determinado bien por el pacto escrito, o, cuando éste no existe, por la que sea su actividad en el momento de generarse al obra.

En el caso de los programas de ordenador, la legislación viene a señalar que cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que les han sido confiadas o siguiendo instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador corresponderán exclusivamente al empresario, salvo pacto en contrario.

Los derechos morales no pueden cederse y, por tanto, los empleados siempre serán los titulares de los mismos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- "Curso de Derecho Civil" ALBALADEJO. Editorial Librería Bosch.1989
- "Sistema de Derecho Civil" LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLÓN. Vol. I y II. Editorial Tecnos. Madrid 1.988.
- "Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial" LACRUZ MANTECÓN. Editorial Reus. Colección de Propiedad Intelectual. 2005.
- "Diccionario Jurídico Financiero" 1 y 2 Editorial Deusto. 2003
- "Guía jurídica de la empresa" elaborada por CUATRECASAS ABOGADOS. Editorial Cinco Días. 2004



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Autoría

---

- Nombre y Apellidos: María Teresa Marín Cámara
- Centro, localidad, provincia: Escuela de Arte "Dioniso Ortiz, J:" de Córdoba
- E-mail: [mtmcamara@hotmail.com](mailto:mtmcamara@hotmail.com)